

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDA SALA CIVIL

---

EXPEDIENTE : 00442-2020-59-2501-JR-CI-04.  
MATERIA : TERCERIA.  
RELATOR : MARGARITA JACINTO TEQUE.  
DEMANDADO : BANCO DE CREDITO DEL PERÚ.  
VASQUEZ ESTRADA, TEODORO.  
DEMANDANTE : OSCAR RICHART AGREDA VASQUEZ.

**AUTO DE VISTA**

**RESOLUCION NÚMERO: SIETE**

Chimbote, cuatro de noviembre  
del dos mil veintiuno.-

**I.- ASUNTO:**

Viene en apelación el auto contenido en la resolución número tres (folios 101 a 103), de fecha 18 de junio del 2021, que resuelve declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de función, deducida por el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chimbote; y en consecuencia se dispone remitir los actuados al Juez del Tercer Juzgado Civil de esta Corte Superior de Justicia del Santa.-

**II.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:**

La parte demandante, mediante escrito de folios 108 a 109, interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- a) Existe error cuando se considera que la excepción de incompetencia funcional se encuentra prevista en el artículo 28° y 534° del Código Procesal Civil, cuando las normas aplicables a la competencia del Juez se encuentran previstas en el Título II del Código Procesal Civil, y en cuanto al cuestionamiento de la competencia se encuentra previsto en el capítulo II del citado título, no estando previsto en el artículo 35° del CPC el cuestionamiento de la competencia por razón de función, por ende, lo resuelto no se encuentra previsto en la norma procesal pertinente.
- b) Respecto al artículo 534° del Código Procesal Civil, su cuerpo legal fue publicado en el año 1993, cuando por entonces la presentación de recursos y solicitudes se realizaba de forma directa al órgano jurisdiccional que venía conociendo los procesos, mientras que solo las nuevas demandas se presentaban al juez de turno; sin embargo, este criterio fue variado por la modernización del Poder Judicial al crearse las mesas de partes las cuales distribuyen de forma aleatoria los escritos que se presenten, lo cual no impide al Juez que asume conocimiento

resolver las pretensiones de tercera porque de acuerdo al principio de contradicción las partes pueden aportar sus pruebas y el juez resolver con criterio de justicia.

- c) Se está atentando contra su derecho a la tutela procesal efectiva y a la imparcialidad del juez, pues el juez que conoce la ejecución de garantías ya tiene criterio formado en favor de las partes y no garantiza imparcialidad para quien plantea una pretensión adicional en dicho conflicto.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

#### ***Recurso de apelación:***

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo indispensable que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio o gravamen fija o determina los poderes del órgano superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, conforme dispone los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicable por supletoriedad.

#### ***De las excepciones:***

2. Las excepciones se encuentran reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>; y según Devis Echandía: *“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*<sup>2</sup>. Sobre la excepción procesal, la Corte Suprema ha manifestado que, *“(…) las excepciones son medios de defensa que el emplazado opone a la demanda, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones y otras, cuestionando el fondo mismo de la pretensión, es decir (,) negando los hechos en que apoya la pretensión o desconociendo el derecho que la sustenta (…)”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 446° del Código Procesal Civil.- Excepciones proponibles:** El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando; *“Teoría general del proceso”*, Tomo I, Ed. Universidad, Buenos Aires 1984, pág. 264.

<sup>3</sup> Casación N° 2643-2003/Junín – Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30-01-2006, pág. 15341.

### ***De la excepción de incompetencia:***

3. La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. Para otros autores, la incompetencia tiene que ver con uno de los presupuestos procesales, que es la competencia del Juez. Un “Proceso” que se sigue ante el Juez incompetente no tiene ninguna eficacia jurídica, por lo que uno de los medios procesales para cuestionar la intervención de un Juez incompetente es deduciendo la excepción de incompetencia (Art. 446-1 CPC).<sup>4</sup>

### ***Análisis del caso concreto:***

4. De la revisión de la venida en grado y del recurso impugnatorio, se verifica que es materia de cuestionamiento la aplicación del artículo 534° del Código Procesal Civil, el cual prevé que: *“La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La de derecho preferente antes que se realice el pago al acreedor. El Juez competente es el Juez del proceso en el que se interviene”* (subrayado agregado).
5. Conforme al artículo citado, claramente se delimita la competencia de los casos de tercería de propiedad y de la tercería preferente de pago, siendo que deberá conocerlos el Juez del proceso en el que se interviene, es decir, el Juez del proceso en el que se concedió la medida cautelar o donde se está realizando la ejecución que afecta los intereses del tercerista<sup>5</sup>. Es del caso que el Juez competente para conocer la presente causa es el Juez del Tercer Juzgado Civil, dado que la parte demandante está solicitando su intervención (o tercería) en el expediente N.º 00828-2016-0-2501-JR-CI-03, sobre ejecución de garantía, el cual se tramita ante el juez mencionado (folios 45 a 65).
6. La competencia jurisdiccional tiene su sustento en el principio de legalidad, la cual es de estricto cumplimiento al ser una norma de orden público; asimismo, se debe de precisar que el criterio funcional si se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, en su artículo 28° que prevé *“La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código”*. También es necesario indicar que el criterio funcional también es denominado por grado<sup>6</sup>, por ello, si se encuentra previsto en el artículo 35° del código adjetivo, que cita la parte recurrente en su recurso impugnatorio.
7. Mediante el artículo 2° de la Ley 30293, publicada el 28 diciembre 2014, se modificó el artículo 534 del Código procesal Civil señalando que: *“El Juez competente (para la tercería es el Juez del*

<sup>4</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/08/las-excepciones-en-el-codigo-procesal-civil-peruano/...>

<sup>5</sup> Véase: División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. *El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Tomo II, Gaceta Jurídica, segunda edición, junio 2021, pág. 796.

<sup>6</sup> CASASSA CASANOVA, Sergio. *Las excepciones en el proceso civil*. Gaceta Jurídica, primera edición, noviembre 2014, pág. 34.

proceso en el que se interviene”. Es decir, ahora está plenamente establecido ante qué juez se debe interponer la demanda de tercería. De acuerdo a las consideraciones vertidas, la competencia del presente caso ya ha sido delimitada por ley; asimismo, no se puede alegar vulneración al principio de imparcialidad, en primer lugar, porque el proceso de ejecución de garantías en base al cual se plantea la tercería, no es un proceso de cognición sino un proceso ejecutivo, es decir, el juez no ha emitido sentencia para resolver una incertidumbre jurídica; luego, en el proceso de tercería se realiza una valoración distinta a la del proceso ejecutivo, para empezar tienen distinta naturaleza procesal (la primera se tramita en un proceso de cognición y la segunda es un proceso ejecutivo). En consecuencia, corresponde confirmar la venida en grado, al no ser amparables los argumentos de apelación.-

#### **IV.- DECISION:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 40<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número tres (folios 101 a 103), de fecha 18 de junio del 2021, que resuelve declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de función, deducida por el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chimbote; y en consecuencia se dispone remitir los actuados al Juez del Tercer Juzgado Civil de esta Corte Superior de Justicia del Santa, y demás que contiene.-Hágase saber a las partes y devuélvase a su juzgado de origen; Juez Superior Ponente, Flor Guerrero Saavedra.-

**SS.**

**MURILLO DOMÍNGUEZ J.**

**ALVA VASQUEZ A.**

**GUERRERO SAAVEDRA F.**

---

<sup>7</sup> **Artículo 12.- Motivación de resoluciones:** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>8</sup> **Competencia de las Salas Civiles.**

**Artículo 40.-** Las Salas Civiles conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponda conforme a ley.